



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 3
C/ Málaga nº2 (Torre 2 - Planta 8ª)
Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 89 96 56
Fax.:
Email.: mercantiltres.lpa@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Concurso abreviado
Nº Procedimiento: 0000481/2023
No principal: Sección 2ª - Administración
concursal - 02
NIG: 3501647120230000582
Materia: Concursal
Resolución: Auto 001111/2024
IUP: LM2023005724

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Administrador concursal	██████████	██████████	
Concursado	████████████████████	Andrea Olcina Fernández	Marco Antonio Lopez De Rodas Gregorio
Concursado	████████████████████	Andrea Olcina Fernández	Marco Antonio Lopez De Rodas Gregorio

AUTO

En Las Palmas de Gran Canaria, a **16 de octubre de 2024**.

PRIMERO.- Por Auto de fecha 13 de noviembre de 2023 este Juzgado acordó la declaración del concurso sin masa de D. ██████████.

SEGUNDO.- Por a concursada presentó solicitud de exoneración provisional del pasivo insatisfecho, aportando plan de pagos.

TERCERO.- Por la letrada de la Administración de Justicia se dio traslado de la propuesta de plan de pagos a los acreedores personados, a fin de que, dentro del plazo de diez días, pudieran alegar cuanto estimen oportuno en relación con la concurrencia de los presupuestos y requisitos legales para la exoneración o con la propuesta de plan de pagos presentada, sin que se haya formulado manifestación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Elementos comunes de las dos vías legales de exoneración del pasivo insatisfecho.

a) **Requisitos.** deudor de buena fe.

De acuerdo con el artículo 487 TRLC:

1. No podrá obtener la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor que se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas,

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
GUILLERMO FERNÁNDEZ GARCÍA - Magistrado-Juez	16/10/2024 - 14:22:52
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-35dfd749f2363016689759e064c1729085163800	
El presente documento ha sido descargado el 16/10/2024 13:26:03	



por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.

2.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

En el caso de infracciones graves, no podrán obtener la exoneración aquellos deudores que hubiesen sido sancionados por un importe que exceda del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se refiere el artículo 489.1.5.º, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubieran satisfecho íntegramente su responsabilidad.

3.º Cuando el concurso haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable exclusivamente por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá atender a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

4.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

5.º Cuando haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

6.º Cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable. Para determinar la concurrencia de esta circunstancia el juez deberá valorar:

- a) La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial.
- b) El nivel social y profesional del deudor.
- c) Las circunstancias personales del sobreendeudamiento.
- d) En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas.

2. En los casos a que se refieren los números 3.º y 4.º del apartado anterior, si la calificación no fuera aún firme, el juez suspenderá la decisión sobre la exoneración del pasivo insatisfecho hasta la firmeza de la calificación. En relación con el supuesto contemplado en el número 6.º del apartado anterior, corresponderá al juez del concurso la apreciación de las circunstancias concurrentes respecto de la aplicación o no de la excepción, sin perjuicio de la prejudicialidad civil o penal.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
GUILLERMO FERNÁNDEZ GARCÍA - Magistrado-Juez	16/10/2024 - 14:22:52
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-35dfd749f2363016689759e064c1729085163800	
El presente documento ha sido descargado el 16/10/2024 13:26:03	



En el presente caso, no se ha efectuado alegación alguna por ninguno de los acreedores, YA QUE NO HAY NINGUNO PERSONADO.

b) Prohibición

De acuerdo con el artículo 488.1 TRLC, para presentar una nueva solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho tras una exoneración mediante plan de pagos será preciso que hayan transcurrido, al menos, dos años desde la exoneración definitiva.

Por otro lado, el apartado 2 de dicho precepto establece que para presentar una nueva solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho tras una exoneración con liquidación de la masa activa será preciso que hayan transcurrido, al menos, cinco años desde la resolución que hubiera concedido la exoneración.

En el presente caso, no consta que la deudora haya sido exonerada de sus deudas con anterioridad, por lo que cabe concluir que no concurre esta prohibición.

En cuanto a la verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en el TRLC para la concesión de la exoneración, no se ha tramitado sección de calificación y no consta que haya sido sancionada en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o se haya dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, o haya sido declarada persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, por lo que resulta procedente la concesión de la exoneración.

SEGUNDO.- Propuesta de plan de pagos. Aprobación.

Se interesa que se otorgue la exoneración del pasivo insatisfecho con sujeción a un plan de pagos y sin liquidación de masa activa.

El contenido del plan de pagos viene determinado por el art. 496 TRLC:

"1. En la propuesta de plan de pagos deberá incluir expresamente el deudor el calendario de pagos de los créditos exonerables que, según esa propuesta, vayan a ser satisfechos dentro del plazo que haya establecido el plan.

2. La propuesta de plan de pagos deberá también relacionar en detalle los recursos previstos para su cumplimiento, así como para la satisfacción de las deudas no exonerables y de las nuevas obligaciones por alimentos, las derivadas de su subsistencia o las que genere su actividad, con especial atención a la renta y recursos disponibles futuros del deudor y su previsible variación durante el plazo del plan y, en su caso, el plan de continuidad de actividad empresarial o profesional del deudor o de la nueva que pretenda emprender y los bienes y derechos de su patrimonio que considere necesarios para una u otra.

El plan de pagos podrá incluir cesiones en pago de bienes o derechos, siempre que no resulten necesarios para la actividad empresarial o profesional del deudor durante el plazo del plan de pagos; que su valor razonable, calculado conforme a lo previsto en el artículo 273, sea

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

GUILLERMO FERNÁNDEZ GARCÍA - Magistrado-Juez

16/10/2024 - 14:22:52

En la dirección <https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos> A05003250-35dfd749f2363016689759e064c1729085163800

El presente documento ha sido descargado el 16/10/2024 13:26:03



igual o inferior al crédito que se extingue o, en otro caso, el acreedor integrará la diferencia en el patrimonio del deudor; y que se cuente con el consentimiento o aceptación del acreedor.

El plan podrá establecer pagos de cuantía determinada, pagos de cuantía determinable en función de la evolución de la renta y recursos disponibles del deudor o combinaciones de unos y otros.

El plan de pagos no podrá consistir en la liquidación total del patrimonio del deudor, ni alterar el orden de pago de los créditos legalmente establecidos, salvo con el expreso consentimiento de los acreedores preteridos o postergados".

I.- PROPUESTA (la copia testimoniada del plan de pagos propuesto formará parte integrante de esta resolución)

Se da por reproducida la aportada junto con la solicitud

II.- DECISION

En el presente caso, la propuesta plan de pagos que reúne los requisitos legalmente exigibles de acuerdo con el artículo 496 TRLC, por lo que procede la concesión provisional de la exoneración del pasivo insatisfecho, con los efectos que a continuación se exponen.

En este caso a la vista de los ingresos que constan, **la parte no embargable del salario de [REDACTED] apenas alcanza los 600 euros, por lo que destinar un prácticamente un 30% de la misma al abono de los créditos exonerables supone un esfuerzo suficiente.** Se aprueba el plan en los términos propuestos.

TERCERO.- Efectos de la exoneración.

a) Efectos de la exoneración provisional

De acuerdo con el artículo 498 ter TRLC:

- 1. La resolución judicial que conceda la exoneración provisional producirá efectos desde el término del plazo para la impugnación, si no se hubiera deducido, o desde la fecha de la sentencia judicial que la rechace.*
- 2. Desde la eficacia de la exoneración provisional, cesarán todos los efectos de la declaración de concurso, que quedarán sustituidos por los que, en su caso, se establezcan en el propio plan de pagos.*
- 3. Los deberes de colaboración e información subsistirán hasta la exoneración definitiva. Con periodicidad semestral, el deudor informará al juez del concurso acerca del cumplimiento del plan de pagos, así como de cualquier alteración patrimonial significativa.*

b) Extensión de la exoneración en caso de plan de pagos

Se establece en el artículo 499 TRLC:

- 1. La exoneración se extenderá a la parte del pasivo exonerable que, conforme al plan, vaya a quedar insatisfecha.***
- 2. Las acciones declarativas y de ejecución de los acreedores de deuda no exonerable o de las nuevas obligaciones asumidas por el deudor durante el plazo del plan de pagos se ejercitarán ante el juez del concurso por los trámites del incidente concursal.*

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

GUILLERMO FERNÁNDEZ GARCÍA - Magistrado-Juez

16/10/2024 - 14:22:52

En la dirección <https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos> A05003250-35dfd749f2363016689759e064c1729085163800

El presente documento ha sido descargado el 16/10/2024 13:26:03



En todo caso, la exoneración no afecta al crédito garantizado con hipoteca (art. 489,18º TRLC).

Asimismo, la exoneración no afectará a los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores, avalistas, aseguradores, hipotecante no deudor o quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación de satisfacer todo o parte de la deuda exonerada, quienes no podrán invocar la exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor (art. 492.1 TRLC).

c) Posible modificación del plan de pagos

Como prevé el artículo 499 bis TRLC, en caso de alteración significativa de la situación económica del deudor, tanto este como cualquiera de los acreedores afectados por la exoneración podrán solicitar del juez la modificación del plan de pagos aprobado.

d) Posible revocación de la exoneración

De conformidad con el apartado primero del artículo 499 ter TRLC, *cualquier acreedor afectado por la exoneración estará legitimado para solicitar del juez del concurso la revocación de la concesión provisional de la exoneración del pasivo insatisfecho si el deudor incumpliére el plan de pagos*

Según dispone el apartado segundo de dicho precepto, en el caso de que los pagos previstos en el plan dependan exclusiva o fundamentalmente de la evolución de la renta y recursos disponibles del deudor, también podrá revocarse la exoneración provisional a solicitud de cualquiera de esos acreedores si, al término del plazo del plan de pagos, se evidenciase que el deudor no hubiera destinado a la satisfacción de la deuda exonerable la totalidad de las rentas y recursos efectivos del deudor que excedan del mínimo legalmente inembargable, de lo preciso para el cumplimiento de las nuevas obligaciones del deudor durante el plazo del plan de pagos, siempre que se entiendan razonables a la vista de las circunstancias, y de lo requerido para el cumplimiento de los vencimientos de la deuda no exonerable durante el plazo del plan de pagos.

Finalmente, de acuerdo con el apartado tercero, *la revocación de la exoneración provisional supondrá la resolución del plan de pagos y de sus efectos sobre los créditos, y la apertura de la liquidación de la masa activa. No obstante, los actos realizados en ejecución del plan de pagos producirán plenos efectos, salvo que se probare la existencia de fraude, contravención del propio plan, o alteración de la igualdad de trato de los acreedores.*

e) Exoneración definitiva

De acuerdo con el artículo 500.1 TRLC, *transcurrido el plazo fijado para el cumplimiento del plan de pagos sin que se haya revocado la exoneración, el juez del concurso dictará auto concediendo la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho*⁵.

Por otro lado, se prevé la posibilidad de conceder la exoneración definitiva aunque no se haya cumplido en su integridad el plan de pagos, en los términos que prevé el artículo 500.2 TRLC.

f) Cambio de modalidad de exoneración



Se prevé en el artículo 500 bis TRLC, con arreglo al cual *el deudor que hubiera solicitado y obtenido la exoneración provisional mediante un plan de pagos podrá dejarla sin efecto, solicitando la exoneración con liquidación de la masa activa conforme a lo previsto en la subsección siguiente. Si se hubiera revocado la exoneración provisional o no procediera la exoneración definitiva con un plan de pagos, el deudor podrá igualmente solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho con liquidación de la masa activa.*

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

- 1.- Conceder a D. [REDACTED] la exoneración del pasivo insatisfecho en el presente concurso, en los términos que constan en los fundamentos de esta resolución. La exoneración es provisional y parcial y alcanza a la parte del pasivo exonerable que, conforme al plan, vaya a quedar insatisfecha.
- 2.- El pasivo se debe considerar extinguido, sin perjuicio del régimen de revocación previsto.
- 3.- Se aprueba el plan de pagos expuesto en el fundamento segundo de la presente resolución.

Los pagos se efectuarán a los acreedores sin que proceda ingreso de cantidad alguna en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado.

- 4.- Transcurrido el plazo fijado para el cumplimiento del plan de pagos sin que se haya revocado la exoneración, el juez del concurso dictará auto concediendo la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas haciéndoles saber que no cabe interponer recurso contra la misma. Dentro de los **DIEZ DÍAS** siguientes, cualquier acreedor afectado por la exoneración podrá impugnarla por los motivos previstos en el apartado primero del artículo 498 bis TRLC.

Todas las impugnaciones se tramitarán conjuntamente por el cauce del incidente concursal. De las impugnaciones presentadas se dará traslado al deudor, y al resto de acreedores para que puedan formular oposición.

Así lo dispone, manda y firma D./Dña. GUILLERMO FERNÁNDEZ GARCÍA, MAGISTRADO del Juzgado de lo Mercantil N° 3 de Las Palmas de Gran Canaria.

EL/LA MAGISTRADO

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
GUILLERMO FERNÁNDEZ GARCÍA - Magistrado-Juez	16/10/2024 - 14:22:52
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-35dfd749f2363016689759e064c1729085163800	
El presente documento ha sido descargado el 16/10/2024 13:26:03	